

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: CA-00206
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD - ESTADO DE EXCEPCION
AUTORIDAD: ALCALDE MUNICIPAL DE DOLORES, TOLIMA
REFERENCIA: - 046 del 1° de abril de 2020, *“Por medio del cual se adoptan otras medidas transitorias para garantizar el orden público en el Municipio de Dolores en virtud del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Presidente de la República”* y
- 052 del 14 de abril de 2020 *“Por medio del cual se modifica el Decreto No. 046 del 1 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”*.
- 054 del 15 de abril de 2020 *“Por medio del cual se corrige el Decreto No. 052 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”*.
TEMA: CONTROL DEL ORDEN PÚBLICO Y RESTRICCIÓN AL DERECHO DE LOCOMOCIÓN.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima¹ a pronunciarse sobre el control automático de

¹ Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del *“Estado de Emergencia económico, social y ecológico”* decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente *“coronavirus”*; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.

legalidad de los **Decretos Nos. 046 del 1° de abril de 2020** “*Por medio del cual se adoptan otras medidas transitorias para garantizar el orden público en el Municipio de Dolores en virtud del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Presidente de la República*”, **052 del 14 de abril de 2020** “*Por medio del cual se modifica el Decreto No. 046 del 1 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones*” y **054 del 15 de abril de 2020** “*Por medio del cual se corrige el Decreto No. 052 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones*” del Alcalde municipal de Dolores, conforme lo consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 151 -numeral 14- y 185 del C. de P. A. y de lo C. A., conforme se expone.

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 2020 fue recibido vía correo electrónico de la oficina judicial reparto para estudio, los Decretos Nos. 046 del 1° de abril de 2020, 052 del 14 de abril de 2020 y 054 del 15 de abril de 2020 provenientes del Municipio de Dolores, Tolima.

El día 6 de mayo del 2020 esta Corporación avocó conocimiento del asunto, ordenando además que **1.** por Secretaría se fijara un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, **2.** durante los cuales cualquier ciudadano podría intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, **3.** publicar el aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con la inserción del auto admisorio y **4.** debido a las circunstancias de cuarentena obligatoria, se dispuso que se publique en **a.** la página web del municipio de Dolores, **b.** de la Defensoría del Pueblo, Regional Tolima, y **c.** Personería municipal de Dolores.

Se invitó a las entidades públicas, organizaciones privadas, a expertos sobre la materia, y de manera especial a la Presidencia de la República, y a los Ministerios del Interior, Defensa y de Salud a que presentaran sus conceptos. Igualmente se solicitó a la entidad territorial que allegara todos los antecedentes administrativos; y finalmente se dispuso, que en su momento, se correría traslado al Ministerio Público para emitir concepto. Todo lo cual se tramitaría a través de los correos institucionales de cada autoridad.

El 7 de mayo de 2020 se surtieron las notificaciones personales al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a los Ministerios del Interior, Defensa y de Salud, al Municipio de Dolores y al Procurador 163 Judicial II en lo Administrativo. El 11 de mayo de 2020 se adelantó la publicación del aviso en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término de traslado se allegó un concepto².

² El señor Agente del Ministerio Público destacado en la Corporación emitió concepto, mediante memorial remitido vía electrónica.

El 9 de junio de 2020 el expediente pasó al Despacho para elaborar proyecto de fallo.

Texto del Acto administrativo y justificación de su expedición

El acto objeto del presente control inmediato de legalidad son los Decretos 046 del 1° de abril de 2020, 052 del 14 de abril de 2020 y 054 del 15 de abril de 2020 dictados por el Alcalde Municipal de Dolores, cuyo texto es el siguiente:

*“Decreto No 046
(01 de Abril de 2020)*

“Por medio del cual se adoptan otras medidas transitorias para garantizar el orden público en el Municipio de Dolores en virtud del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Presidente de la República”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE DOLORES-TOLIMA, en uso de sus atribuciones legales, en especiales las conferidas por la Constitución Política, artículos 2, 209 y 315, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que, en virtud de la situación sanitaria, epidemiológica causada por el coronavirus (COVID19), que se presenta a nivel mundial, nacional, departamental el cual se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que había en el país así mismo es necesario atender las precauciones basadas en principios científicos impartidos por la Organización Mundial de la Salud OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social, es el distanciamiento social y aislamiento.

Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas, residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y creencias y demás derechos y libertades, y para seguir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución Política señala que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado, se garantizan a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que a su turno el numeral 3 del artículo 312 ibídem, consagra como función atribuida a los Alcaldes la de "Dirigir la dirección administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios a su cargo".

Que mediante Decreto No 040 del 19 de marzo de 2020, se declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de Dolores-Tolima, necesarias

para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión a la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19).

Que mediante Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada la pandemia del CORONAVIRUS COVID-19 y el mantenimiento del orden público" en su artículo primero ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Por consiguiente, el artículo segundo del Decreto No 457 de 2020 ordenó a los Gobernadores y Alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones y actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio que todas las personas de habitantes de la República de Colombia.

Que a su vez, el jefe de Estado manifestó que la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional "busca que, como sociedad nos protejamos, garantizando el abastecimiento de alimentos, el acceso a los medicamentos, la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales, así como de aquellos indispensables para el funcionamiento de la sociedad".

Que en el mismo sentido el mandatario destaco que se trata de "una medida para la salud y para la vida "y señalo que la decisión fue "pausada y estructurada de la mano de expertos y son medidas también para proteger a los más vulnerables".

Que a su vez el Gobierno Departamental, mediante Decreto No.0322 de Marzo 23 de 2020, adoptadas las medidas transitorias para garantizar el Orden Publico en el Departamento del Tolima en virtud de la Calamidad Pública y Emergencia en Salud decretada en el Departamento del Tolima, con ocasión del coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto Municipal No. 038 del 19 de marzo de 2020, se adoptan medidas sanitarias y de policía en el municipio de Dolores-Tolima, necesarias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión a la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19).

Que mediante Decreto Municipal No. 040 del 19 de marzo de 2020 se declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de Dolores -Tolima por emergencia sanitaria con ocasión a la contingencia epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19).

Que mediante el Decreto Municipal No. 041 del 20 de marzo de 2020, se declara el toque de queda y se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden

público en el municipio de Dolores- Tolima en virtud a la calamidad pública decretada en el municipio con ocasión del coronavirus (COVID-19).

Que mediante el Decreto Municipal No. 042 del 23 de marzo de 2020, se prorroga los efectos del decreto no. 041 del 20 de marzo de 2020.

Que como mecanismo de contingencia en relación con los posibles impactos de la salud de las personas que puedan generar el coronavirus (COVID-19), declarado el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud-OMS como pandemia y con el propósito evitar las aglomeraciones y riesgos a la salud de los habitantes del municipio de Dolores, en el aprovisionamiento de los productos de primera necesidad por ende se deben tomar medidas para protegernos.

Que el municipio de Dolores-Tolima, tiene vocación cafetera, siendo este el producto principal y para esta época del año se adelanta el proceso de recolectar la cosecha de café y realizar el proceso de venta para garantizar el sustento y mínimo vital en condiciones básicas e indispensables para la supervivencia de muchas familias doloreñas.

Por lo anterior, este despacho tiene la necesidad de decretar un pico y cédula para la compra de los productos de primera necesidad y a su vez la venta del café en el Municipio de Dolores para limitar la diseminación y mitigar los efectos del virus en el Municipio.

Que, por lo anteriormente expuesto este despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR pico y cédula para la compra de productos de primera necesidad y venta de café en el Municipio de Dolores-Tolima de la siguiente manera:

<i>PICO Y CÉDULA PARA LA COMPRA DE PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD Y VENTA DE CAFÉ EN DOLORES TOLIMA</i>		
<i>DÍA</i>	<i>CÉDULA</i>	<i>HORARIO</i>
<i>Lunes</i>	<i>0-1</i>	<i>08:00AM-12:00 M</i>
	<i>2-3</i>	<i>02:00 PM- 06:00PM</i>
<i>Martes</i>	<i>4-5</i>	<i>08:00AM-12:00 M</i>
	<i>6-7</i>	<i>02:00 PM- 06:00PM</i>
<i>Miércoles</i>	<i>8-9</i>	<i>08:00AM-12:00 M</i>
	<i>0-1</i>	<i>02:00 PM- 06:00PM</i>
<i>Jueves</i>	<i>2-3</i>	<i>08:00AM-12:00 M</i>
	<i>4-5</i>	<i>02:00 PM- 06:00PM</i>
<i>Viernes</i>	<i>6-7</i>	<i>08:00AM-12:00 M</i>
	<i>8-9</i>	<i>02:00 PM- 06:00PM</i>
<i>Sábado</i>	<i>0-1-2</i>	<i>08:00AM-12:00 M</i>
	<i>3-4</i>	<i>02:00 PM- 06:00PM</i>

Domingo	5-6-7	08:00AM-12:00 M
	8-9	02:00 PM- 06:00PM

ARTÍCULO SEGUNDO: Los campesinos sin restricción en el número de terminación de su cédula de ciudadanía, acudirán a su abastecimiento a los establecimientos de que trata este artículo los días viernes, sábados y domingos.

ARTÍCULO TERCERO: Solo será permitido una persona por núcleo familiar que acuda al abastecimiento a los supermercados o establecimientos de expendido de alimentos minoristas en el municipio y venta de café, el cual deberá portar su cédula original.

ARTÍCULO CUARTO: Este pico y cédula opera para la adquisición de bienes de primera necesidad como alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de consumo básico de la población; el desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago; servicio y adquisición de alimentos o medicamentos para mascotas y servicios notariales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los establecimientos o entidades públicas y privadas que presten estos servicios o suministren dichos bienes deberán establecer el horario para la atención al público entre las 08:00AM-12:00 M y las 02:00 PM- 06:00 PM, horario en el que aplicará la medida de Pico y Cédula.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La adquisición de medicamentos y dispositivos médicos está exenta de la medida de pico y cedula.

ARTÍCULO QUINTO: Los adultos mayores, con edad inferior a los 70 años, tendrán atención preferente en toda la jurisdicción del Municipio de Dolores para la compra de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de consumo básico en los horarios de 8:00 a.m. a 10:00 a.m. sin importar el número de su cédula. Sin embargo deben en la medida de lo posible deben evitar la salida a las calles y más bien acceder a los servicios a través de plataformas digitales o servicios a domicilio.

ARTÍCULO SEXTO: La violación de las medidas de Pico y Cédula dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal Colombiano y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto se encuentra conforme a las instrucciones impartidas por el Presidente de la República mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto al Ministerio del Interior, al correo electrónico covid19@mininterior.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO. El presente Decreto rige a partir del día 01 de abril del año 2020.

Dado en la Alcaldía Municipal de Dolores-Tolima, el primer (01) día del mes de abril del año 2020.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

*CESAR GIOVANNY HERRERA PEÑA
Alcalde Municipal*

....

*Decreto No. 052
(14 de abril de 2020)*

"Por medio del cual se modifica el Decreto No. 046 del 01 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE DOLORES -TOLIMA, en uso de sus atribuciones legales, en especiales las conferidas por la Constitución Política, artículos 2, 209 y 315, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2 señala que "son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y sus particulares."

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones..."

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o

salud de personas.

Que el artículo 315 de nuestra carta magna señala, son atribuciones del Alcalde: "... 2. Conseroar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador... 3. Dirigir la acción administrativa del municipio: asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...".

Que de conformidad con los lineamientos del Gobierno Nacional para la prevención de la propagación del COVID-19 y atendiendo a los establecido por el Ministerio de Salud y Protección, mediante Resolución No 382 del 2020, por la cual se declara la emergencia sanitaria en todo el territorio del país, a causa del coronavirus COVID-19, el gobierno expidió las circulares No.088 y 010 del 13 y 15 de marzo de 2020, relacionadas con el protocolo para la prevención del contagio COVID-19, dirigida a los funcionarios de los Gobiernos Departamentales y Empresas Departamentales.

Que se procedió a expedir el Decreto No.038 del 19 de marzo de 2020, se adoptaron medidas sanitarias y de policía en el municipio de Dolores-Tolima, necesarias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión a la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19).

Que según el Decreto No.039 del 19 de marzo de 2020 por medio del cual se modificará parcialmente el Decreto No.037 del 12 de marzo de 2020 y se suspende la atención al público en la Alcaldía Municipal de Dolores-Tolima. De igual forma, se suspende los términos en los procesos administrativos, contravencionales, disciplinarios, y demás actuaciones yto procesos administrativos que adelanta el Municipio de Dolores Tolima, durante los días Veinte (20) de marzo y hasta el día cuatro (04) de abril de 2020, conforme a la parte motiva del acto administrativo.

Que mediante el Decreto Municipal No 040 del 19 de marzo de 2020, se declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de Dolores-Tolima por emergencia sanitaria con ocasión a la contingencia epidemiológica causada por el Coronavirus COVID-19.

Que, el Decreto Municipal No. 041 del 20 de marzo de 2020 "Por medio del cual se declara el Toque de queda y se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el municipio de Dolores-Tolima en virtud a la calamidad pública decretada en el Municipio con ocasión del Coronavirus COVID-19".

Que mediante el Decreto No.042 del 23 de marzo del 2020 se prorrogó los efectos del Decreto No. 041 del 20 de marzo, adoptando la decisión de orden público expedido por el Gobernador del Tolima en el Decreto No 231 del 21 de marzo de 2020.

Que a través del Decreto Nacional No. 457 del 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del CORONAVIRUS COVID-19 y el mantenimiento del orden público, en su artículo primero, ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE TODAS LAS PERSONAS HABITANTES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, A PARTIR DE LAS CERO HORAS (00 00 a.m.) DEL 25 DE MARZO DE 2020, HASTA LAS CERO HORAS (00:00 a.m.) DEL DIA 13 DE ABRIL DE 2020, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL VORONAVIRUS COVID-19.

Que mediante el Decreto Nacional No. 531 del 08 de Abril de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del CORONAVIRUS COVID-19 y el mantenimiento del orden público, prorroga la medida de aislamiento y establece en su artículo primero "ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE TODAS LAS PERSONAS HABITANTES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, A PARTIR DE LAS CERO HORAS (00:00 a.m.) DEL DIA 13 DE ABRIL DE 2020, HASTA LAS CERO HORAS (00:00 a.m.) DEL DIA 27 DE ABRIL DE 2020, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL VORONAVIRUS COVID-19.

Que el artículo 2" del citado Decreto ordena a los gobernadores y alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que en el Decreto Municipal No. 043 del 24 de marzo de 2020, se adoptó instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria con ocasión a la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19), dando cumplimiento al Decreto Nacional No 457 del 22 de marzo de 2020.

Se procedió a expedir el Decreto No. 046 del 01 abril de 2020 y se adoptaron otras medidas transitorias para garantizar el orden público en el Municipio de Dolores en virtud de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Presidente de la República y se decretó pico y cédula para la compra de productos de primera necesidad y venta de café en el Municipio de Dolores-Tolima.

Que, corresponde al Alcalde Municipal como primera autoridad en materia sanitaria y de policía adoptar las medidas que fueren necesarias, para proteger a los habitantes de su territorio.

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el COVID-19 se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en el país y atendiendo en orden público se deben adoptar

medidas adicionales y complementarias para mitigar su propagación.

Que como mecanismo de contingencia en relación con los posibles impactos de la salud de las personas que puedan generar el coronavirus (COVID-19), declarado el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud-OMS como pandemia y con el propósito de garantizar que el mencionado virus no llegue al Municipio, se han venido realizando diferentes controles en la entrada de Dolores y así restringir el ingreso de personas que no son residentes.

Que se ha podido notar la falta de conciencia de algunas personas residentes del municipio, al no acatar las medidas de prevención de contagio y es por esto que se hace necesario adoptar nuevas medidas para evitar la propagación del virus COVID-19 en el Municipio de Dolores y es por esto que se debe decretar toque de queda en todo el Municipio en su área urbana y rural.

Que, en virtud de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo SEGUNDO del Decreto No.046 del 01 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente forma: "las personas que residen en la zona rural del municipio de Dolores-Tolima solo podrán acudir al abastecimiento en los establecimientos de comercio y venta de café, de la siguiente forma:

<i>PICO Y VEREDA PARA LA COMPRA DE PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD Y VENTA DE CAFÉ</i>	
<i>DIA</i>	<i>VEREDA</i>
<i>MARTES (7:00 A.M A 5:00 P.M.)</i>	<i>LOS GUASIMOS LOS MANGOS BUENAVISTA PUERTA DE CAÑA BERMEJO EL YOPO COLOPO PALOS ALTOS CORINTO MAL NOMBRE</i>
<i>MIÉRCOLES (7:00 A.M A 5:00 P.M.)</i>	<i>SAN JUAN SANTA RITA LA GUACAMAYA EL PESCADO JAPON</i>
<i>JUEVES (7:00 A.M A 5:00 P.M.)</i>	<i>SAN JOSE LA CAJA AMBIVA</i>

	PICACHOS PORTACHUELO
VIERNES (7:00 A.M A 5:00 P.M.)	RIONEGRO GUAYACANAL LA SOLEDAD LA PALMALOSA SAN PABLO
SÁBADO (7:00 A.M A 5:00 P.M.)	SAN ANDRES LLANITOS SAN PEDRO
DOMINGO (7:00 A.M A 5:00 P.M.)	EL MACAL EL CARMEN LAS PAVAS RIACHON EL PIÑAL PALMIRA LAS VEGAS

ARTÍCULO SEGUNDO: las personas que residen en el casco urbano del municipio de Dolores-Tolima, acudirán a su abastecimiento de la siguiente forma:

PICO Y CÉDULA PARA LA COMPRA DE PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD PARA LAS PERSONAS RESIDENTES CASCO URBANO EN DOLORES TOLIMA		
DÍA	CÉDULA	HORARIO
Lunes	0-1	08:00AM-12:00 M
	2-3	02:00 PM- 06:00PM
Martes	4-5	08:00AM-12:00 M
	6-7	02:00 PM- 06:00PM
Miércoles	8-9	08:00AM-12:00 M
	0-1	02:00 PM- 06:00PM
Jueves	2-3	08:00AM-12:00 M
	4-5	02:00 PM- 06:00PM
Viernes	6-7	08:00AM-12:00 M
	8-9	02:00 PM- 06:00PM

PARÁGRAFO PRIMERO: La adquisición de medicamentos y dispositivos médicos está exenta de la medida de pico y vereda para la zona rural y pico cedula para el casco urbano del municipio de Dolores-Tolima.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Solo será permitido una persona por núcleo familiar que acuda al abastecimiento a los supermercados o establecimientos de expendido de alimentos minoristas en el municipio y venta de café, el cual deberá portar su cédula original.

PARÁGRAFO TERCERO: Los adultos mayores, con edad inferior a los 70 años, tendrán atención preferente en toda la jurisdicción del Municipio de Dolores. Sin embargo, deben en la medida de lo posible evitar la salida a las calles y más bien acceder a los servicios a través de terceros, plataformas digitales o servicios a domicilio.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR toque de queda en todo el territorio del Municipio de Dolores, comprendiendo tanto su área urbana como rural, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes, desde el día 14 de abril de 2020 a partir de las 6:00 PM, hasta el día 27 de abril de 2020 a las 5:00 AM, como medida transitoria de orden público de distanciamiento social y aislamiento para prevenir la diseminación del Coronavirus COVID-19 en el municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo tipo de transporte terrestre por carretera, durante el periodo que comprende esta prohibición, no podrá circular por las vías municipales del perímetro urbano y rural.

ARTÍCULO CUARTO: Los puntos de control que se establecieron para el ingreso del municipio con el fin de evitar la propagación del virus COVID-19, estarán a cargo de las autoridades de Policía, Ejército, Cuerpo de Socorro (Defensa civil y Bomberos Voluntarios), Comunidad, personal de la Secretaria de Salud y demás dependencias de la administración municipal que presten apoyo logístico.

ARTÍCULO QUINTO: Todas las disposiciones contempladas en el presente Decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes del Municipio de Dolores. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal Colombiano y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las medidas adoptadas en el presente acto administrativo, serán coordinadas con la Policía Nacional con el fin de dar aplicación de las medidas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto al Ministerio del Interior, al correo electrónico covid19@mininterior.gov.co, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. El presente Decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la Alcaldía Municipal de Dolores-Tolima, a los (14) días del mes de abril del año 2020.

CESAR GIOVANNY HERRERA PEÑA
Alcalde Municipal

....

Decreto No. 054
(15 de abril de 2020)

“Por medio del cual se corrige el Decreto No. 052 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE DOLORES -TOLIMA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto No 052 del 14 de Abril de 2020, este despacho ordeno en el artículo tercero: “decretar el toque de queda en todo el territorio del Municipio de Dolores, comprendiendo tanto su área urbana como rural, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes, desde el día 14 de abril de 2020 a partir de las 6:00 PM, hasta el día 27 de abril de 2020 a las 5:00 AM, como medida transitoria de orden público de distanciamiento social y aislamiento para prevenir la diseminación del Coronavirus COVID-19 en el municipio...”

Que revisado la redacción del artículo tercero del citado decreto, se omitió la palabra en el "horario comprendido", a efectos de establecer que entre los días 14 de abril de 2020 hasta el 27 de abril de 2020 en el horario comprendido entre las 6:00 PM y las 5:00 AM, está prohibido la libre circulación de todos los habitantes del municipio de Dolores.

Que acorde al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos podrán ser corregidos por errores simplemente formales, como la omisión de palabras.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

ARTÍCULO PRIMERO: *CORREGIR el artículo tercero del Decreto 052 del 14 de abril de 2020, el cual quedara así:*

“ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR toque de queda en todo el territorio del Municipio de Dolores, tanto en su área urbana como rural, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes, en el horario comprendido entre las 6:00 PM y las 5:00 AM, iniciando el día 14 de abril de 2020 hasta el día 27 de abril de 2020, lo anterior como medida transitoria de orden público, distanciamiento social y aislamiento para prevenir la diseminación del Coronavirus COVID-19 en el municipio”.

ARTÍCULO SEGUNDO: *los demás artículos del Decreto No. 052 del 14 de abril*

de 2020, continúan incólume.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Alcaldía Municipal de Dolores-Tolima, a los (15) días del mes de abril del año 2020.

*CESAR GIOVANNY HERRERA PEÑA
Alcalde Municipal".*

Intervenciones.

Agente del Ministerio Público.

Considera que los decretos analizados, expedidos por el Alcalde de Dolores, no se profirieron en desarrollo de un Decreto legislativo, presupuesto esencial establecido por el Art. 136 de la ley 1437 de 2011, para que la norma territorial sea objeto del control inmediato de legalidad. Por el contrario, se evidencia que las normas remitidas se fundamentan en facultades ordinarias de policía frente a una situación preexistente (Estado de Emergencia Sanitaria) a la declaratoria del estado de excepción (Concepto remitido vía correo electrónico).

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con los artículos 215 de la Carta, 20 de la Ley 137 de 1994, 136, 151 - 14- y 185 del C. de P.A. y de lo C.A. y de la Sentencia No. C-179 de 94 de la Corte Constitucional; la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima es competente, por el factor objetivo y funcional, en única instancia, para estudiar la legalidad de los Decretos Nos. **046 del 1° de abril de 2020** "Por medio del cual se adoptan otras medidas transitorias para garantizar el orden público en el Municipio de Dolores en virtud del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Presidente de la República", **052 del 14 de abril de 2020** "Por medio del cual se modifica el Decreto No. 046 del 1 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones" y **054 del 15 de abril de 2020** "Por medio del cual se corrige el Decreto No. 052 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones" del Alcalde de Dolores - T. ya que el medio de control judicial nominado Control Inmediato de Legalidad³, es procedente para examinar

³ **Explicación para presentar Aclaración de voto respecto del proyecto de sentencia y no insistir en declarar la nulidad de lo actuado.**

El suscrito Magistrado ha sostenido la tesis de que el Juez Especializado de lo Contencioso Administrativo debe adoptar, en Auto de ponente, la decisión de nulitar lo actuado por virtud de los artículos 125 y 243 del C. de P.A. y de lo C.A.

Esta vez, por efectos prácticos, asumo la posición de la mayoría; en razón a ello, anuncié desde la Sentencia del CA-00001, M.P. LUÍS EDUARDO OLAYA COLLAZOS, Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad, Autoridad que Remite: Alcalde Municipal de San Antonio, Acto Administrativo: Decreto No.

“Las medidas de carácter general”, “que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa” y “como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”.

De los Estados de excepción y de las Características de los decretos legislativos expedidos en el marco de un estado de excepción.

1. Los Estado de excepción se basan en turbaciones del orden público, y entonces los artículos 115, 188, 189 -num. 3 y 4-, 296, 303 y 315 -num. 2- Superiores ahora si cobran preeminencia; de tal linaje, en estas materias, los Gobernadores y los Alcaldes son siempre Agentes territoriales del Presidente de la República y jerárquicamente, cumplen sus directrices.

Ciertamente que el Constituyente estableció que en desarrollo de los Estados de excepción, el Ejecutivo nacional podía asumir algunas competencias propias del Legislativo y en razón a ello, lo dotó de capacidad vinculante para expedir *“Decretos legislativos”*.

041 de 17 de marzo de 2020, Asunto: *“Por el cual se dictan medidas de protección frente al CORONAVIRUS COVID-19 y se dictan otras disposiciones”* que en lo sucesivo, **a.** aclararé el voto que acompaña la posición de la mayoría, **b.** elaboraré mis ponencias con idéntico propósito.

El Tribunal Administrativo del Tolima ha propuesto que los Decretos territoriales expedidos con arreglo a Decretos ordinarios nacionales se tramiten por el medio de Control Inmediato de Legalidad si fueron expedidos en la época del *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*, por lo tanto, **i.** se estudia el fondo del asunto con la expedición de sentencia -Magistrado José Aleth Ruíz Castro-; en otros casos, **ii.** y con la aversión a *“inhibirse”* para decidir de fondo las demandas contra normas que no estuvieron fundamentadas en tales Decretos legislativos, **a.** ha preferido adoptar la solución, también, vía sentencia, de declarar improcedente el control inmediato de legalidad -Magistrados Belisario Beltrán Bastidas, Carlos Arturo Mendieta Rodríguez y Luís Eduardo Collazos Olaya- frente al acto administrativo no expedido en desarrollo de Decretos legislativos, y en otras veces, **b.** declarar probada de oficio la excepción de mérito denominada *“improcedencia del medio de control inmediato de legalidad”* en relación con el acto administrativo -Magistrado Ángel Ignacio Álvarez Silva-, y como consecuencia de ello, abstenerse de pronunciarse a través del medio de control excepcional respecto de la legalidad del aludido acto general.

Sin embargo, los Honorables Magistrados Belisario Beltrán Bastidas, Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, Luís Eduardo Collazos Olaya, José Aleth Ruíz Castro y Ángel Ignacio Álvarez Silva coinciden en la admonición de que la decisión no hace tránsito a cosa juzgada, significando que contra el aludido acto administrativo general estudiando en sendos casos, procederán los medios de control ordinarios pertinentes, conforme lo dispuesto en los artículos 135, 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones concordantes y demás disposiciones concordantes.

Cuando se ha seguido un proceso con alguna irregularidad, sin embargo, el artículo 132 del C.G. del P., al regular el Control de legalidad, precisa que, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, ...”*; **por lo tanto, el Magistrado ponente debe adoptar la decisión de nulitar lo actuado por virtud de los artículos 125 y 243 del C. de P.A. y de lo C.A. y no proyectar sentencia.**

Éstos Decretos legislativos están encaminados a conjurar las crisis sociales causadas por “Guerra exterior”⁴, o “En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía”⁵, ora “Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública”⁶.

La asunción de tareas legislativas por el Gobierno tiene dos controles básicos, **i.** el control político a cargo del Congreso de la República⁷, y **ii.** el control jurídico propiamente dicho, a cargo de la Corte Constitucional.

2. Ahora bien, en el artículo 215 Superior se explicó que la Administración, nacional o territorial, podía expedir “medidas de carácter general” como desarrollo de los aludidos Decretos legislativos, en el ámbito de sus competencias; obviamente, para activar el sistema de controles y contrapesos interinstitucional, se dijo que el Consejo de Estado y los Tribunales administrativos controlarían “Las medidas de carácter general” **i.** “que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa” **y ii.** “como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”, a través del Control Inmediato de Legalidad, que es, a no dudarlo la posibilidad técnica inmediata del cuerpo especializado de lo contencioso administrativo para hacer efectiva la limitación al poder de las autoridades administrativas como medida eficaz y oportuna para impedir la aplicación de normas ilegales territoriales en el marco de los estados de excepción.

Por esta potísima razón, las autoridades competentes que expidan aquellas “medidas de carácter general, deben enviar los actos administrativos a la jurisdicción contencioso administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición para que, o el Consejo de Estado o el Tribunal Administrativo con jurisdicción sobre la autoridad territorial, se pronuncien sobre la legalidad de la decisión; la contumacia de la autoridad administrativa, faculta a la Jurisdicción Especializada de lo Contencioso Administrativo para aprehender directamente el conocimiento, por este específico medio de control, el estudio definitivo de legalidad de la decisión administrativa aludida.

⁴ Artículo 212 de la Constitución Política de Colombia.

⁵ Artículo 213 Ib.

⁶ Artículo 215 Ib.

⁷ A través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno o del Gobierno Nacional cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

Escalamiento de excepciones de control judicial

El aislamiento social -voluntario u obligatorio- trajo por consecuencia la suspensión de muchas actividades de la comunidad, de entre ellas, la administración de justicia; ello implicó la suspensión de términos judiciales, y en principio, el órgano que administra la prestación del servicio esencial de administración de justicia solo exceptuó la actividad protectora de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela y del habeas corpus⁸, -el sistema penal nunca se paralizó para los efectos de resolver peticiones de libertad-. Luego se amplió la excepción a los medios de control de Nulidad por inconstitucional y Nulidad⁹ y en el día de nona, a casi toda la actividad judicial¹⁰.

Evidentemente la vía ordinaria permitiría ejercer plenamente el sistema de los controles entre las diferentes ramas del poder público establecidos en la Constitución; aunque, debe precisarse, no por la vía de control constitucional automático -control inmediato de legalidad-, sino por intervención de cualquier persona¹¹ o ciudadano¹², instrumentos jurídicos que recién se volvieron a habilitar a la sociedad colombiana por el Acuerdo PCSJA20-11546 del pasado 25 de abril.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de 25 de marzo de 2020.

⁹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 26 de abril del 2020 y PCSJA20-11546 del pasado 25 de abril.

¹⁰ C. S. de la J, A PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 “*Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”.

¹¹ C. de P.A. y de lo C.A., “**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”.*

¹² C. de P.A. y de lo C.A. “**ARTÍCULO 135. NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.** *Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte*

El control inmediato de legalidad y sus normas habilitantes.

Parece necesario que haya que repetirlo, los estados de excepción aluden al concepto jurídico político de orden público “*El régimen de libertades, suprema ratio del Estado de derecho, tiene como supuesto necesario la obediencia generalizada a las normas jurídicas que las confieren y las garantizan. A ese supuesto fáctico se le denomina orden público y su preservación es, entonces, antecedente obligado de la vigencia de las libertades. Formular una definición lógicamente satisfactoria de orden público es empresa desalentadora, pues el ingrediente evaluativo que en ella va implícito, impide ganar una noción objetiva, universalmente reconocible. De allí el peligro de usarla como condición o límite del ejercicio de un derecho, pues cada vez que se procede de ese modo, y en ocasiones resulta inevitable hacerlo, se libra su inmensa forma vacía a la discreción de un funcionario que con su propio criterio ha de llenarla. El único control de su evaluación, entonces, estará constituido por el telos del Estado de derecho y éste, preciso es admitirlo, es también pasible de más de una valoración.*”¹³⁻, que en la doctrina de la Corte Constitucional¹⁴, implica, **i.** el responsable del orden público es el Presidente de la República, **ii.** los Gobernadores y Alcaldes, en esta materia, **iii.** son sus Agentes en cada circunscripción territorial; por lo tanto, en los estados de excepción, **iv.** las autoridades territoriales son jerárquicamente subalternos del Presidente de la República, **v.** deben cumplir estrictamente y sin extralimitación, los parámetros que el Ejecutivo nacional considera conveniente para conjurar la crisis, **vi.** los Gobernadores y Alcaldes no son pues, ruedas sueltas en el andamiaje institucional.

En desarrollo de la previsión tal, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, que por mandato superior debió ser examinada previamente por la Corte Constitucional en su condición de Guardianas de la Carta¹⁵; precisando en el artículo 20 del proyecto se previó “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo*

Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. *El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales.”.*

¹³ Sentencia No. C-179/94.

¹⁴ Sentencia C-179-94; ya glosada.

¹⁵ Ref.: Expediente No. P.E. 002, Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara “*Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia*”, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ; Sentencia del 13 abril de 1994.

en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” En ese mismo sentido, el control judicial en concreto fue desarrollado por los artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, con los recovecos del artículo 185 Ib.

Por manera pues, la **Sentencia No. C-179 de 94**¹⁶, se encargó de describir doctrinalmente la institución jurídico política “*estados de excepción*”¹⁷; y evidenció que por tratarse de eventos excepcionales de institucionalidad “*No obstante su naturaleza restrictiva, dentro de un Estado de derecho las normas de excepción han de mantener el sello que a éste le es inherente, a saber: 1. el gobernante, no obstante su mayor poder discrecional, está sujeto a control en todos los actos que, dentro de la nueva situación realice, y 2. la restricción de las libertades y derechos fundamentales ha de tener como propósito esencial la preservación de esos mismos bienes, que de ninguna manera pueden ser destruidos sino provisoriamente limitados, con el propósito de que la obediencia al derecho se restaure y las libertades y derechos recobren la vigencia plena de que gozan en tiempo de normalidad. Es lo que pudiéramos llamar la paradoja de los estados de excepción: las libertades públicas y los derechos fundamentales se restringen, en beneficio de esos mismos bienes. Esa circunstancia brinda un insustituible criterio de control de los actos del gobernante investido de poderes excepcionales, y es éste el criterio que ha de guiar a la Corte en el examen de constitucionalidad de la presente ley estatutaria. Prescindir de ese criterio, conduce a trocar el Estado de derecho en una forma de organización política que lo contradice y desnaturaliza.*”.

Deteniéndose en el aludido artículo 20 del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara, la Corte Constitucional advirtió escueta pero contundentemente, **i.** su palmario sustento constitucional, **ii.** exceptuado, claro está, el inciso 3, **iii.** que aludía a una competencia abiertamente inconstitucional, pues **iv.** en control alguno de constitucionalidad abstracto se evidencia una supuesta “*suspensión provisional normativa*” a cargo de la Corte Constitucional.

¹⁶ Ib.

¹⁷ “**ESTADOS DE EXCEPCIÓN-Justificación**

El derecho es siempre compatible con un cierto grado de desobediencia y no puede ser de otro modo. Pero cuando ese grado de desobediencia, permisible e inevitable, es traspuesto, la convivencia se torna difícil y hasta imposible, especialmente cuando son las normas reguladoras de conductas sin las cuales la coexistencia no es pensable, las que están comprometidas. Cuando tal ocurre, el desorden se ha sustituido al orden. ¿Cuándo exactamente ocurre tal fenómeno? No es posible determinarlo con entera certeza. Pueden surgir discrepancias. Es, entonces, cuando se requiere el criterio autorizado y prevalente del órgano de la comunidad que ha de verificar, con fuerza vinculante, que el fenómeno se ha producido o su advenimiento es inminente. Justamente, para esas situaciones se han creado los Estados de excepción. Los Estados de excepción o de turbación del orden exigen, entonces, normas que se adecuen a la nueva situación. Se trata, de normas generalmente más drásticas, vale decir, de un poder disuasivo mayor y más restrictivas de la libertad jurídica.”.

Así las cosas, se expidió la comentada ley estatutaria el 2 de junio de 1994, la cual fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.379 del 3 de junio de 1994, y se nominó “*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*”; como ya se visualizó.

Posteriormente, el artículo 136 y el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011¹⁸, determinaron que le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, ejercer el *control inmediato de legalidad*; respecto de **i. las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa territorial, únicamente ejercidas, ii. como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, por ello delimitaron el procedimiento en su artículo 185 Ib.

Reiteró el Legislador, no de manera tautológica sino preventiva y restrictiva **a.** que las competencias sobre orden público para conjurar las crisis, deben entenderse estrictas y regladas; **b.** y previó que las autoridades territoriales podían expedir normas generales, **1.** pero que debían serlo y hacerlo con arreglo a los Decretos legislativos que expida el Gobierno, o sea, **2.** actos de carácter general, **3.** proferidos en ejercicio de la función administrativa territorial durante los Estados de excepción, **4.** pero como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Gobierno, **5.** que, se itera, pueden ser decretados por autoridades territoriales departamentales y municipales, y que, **6.** para su control judicial específico y concurrente, la competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Corolario de lo dicho es, **i.** una cosa es el decreto que declara el “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” en el territorio nacional¹⁹, **ii.** otra, muy distinta, son sendos decretos legislativos que el Gobierno o Gobierno Nacional dicten para conjurar la crisis en materias específicas y concretas; así, **iii.** las normas que las autoridades territoriales pueden dictar al amparo de la institución, **iv.** son las específicamente determinadas por el Ejecutivo nacional en cada caso concreto para conjurar la crisis del “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” en el territorio nacional, **v.** no otras.

Con el Consejo de Estado diríamos²⁰, finalmente, respecto de las características del C. I. de L., glosando su jurisprudencia del artículo 185 aludido, **i.** su carácter

¹⁸ (enero 18), promulgada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, <Rige a partir del 2 de julio de 2012, Art. 308>, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

¹⁹ Competencia adscrita al Presidente de la República y los ministros del Despacho.

²⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Once Especial De Decisión, Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO; Auto interlocutorio del 22 de abril de 2020, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01163-00 (CA)A. Actor: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), Demandado: Resolución 005 del 19 de marzo de 2020, Asunto: Control inmediato de legalidad de la Resolución No. 005 del 19 de marzo de 2020, expedida por el presidente de Colpensiones, <[p]or el cual se suspenden términos procesales en las actuaciones administrativas y disciplinarias en la

jurisdiccional: por lo tanto, la naturaleza del acto que lo decide es una sentencia; **ii. es inmediato y automático** porque una vez se expide el reglamento por el Gobierno Nacional o Territorial, se debe remitir para ejercer el examen, por lo que no requiere de una demanda formal. De igual forma, ha precisado que la norma debe ejecutarse inmediatamente, pues hasta tanto no se anule, goza de la presunción de validez que acompaña a los actos administrativos y no requiere su publicación en el diario o gaceta oficial para que proceda el control; **iii. es oficioso**, porque de incumplirse con el deber de envío a esta jurisdicción, el juez competente queda facultado para asumir el conocimiento; **iv. es autónomo** porque el control se puede realizar antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio y de los decretos legislativos que lo desarrollan; **v. hace tránsito a cosa juzgada relativa** porque el juez contencioso administrativo, en cada caso, tiene la facultad de fijar los efectos de su pronunciamiento; **vi. el control es integral** dado que es un control oficioso, en el que el juez contencioso administrativo asume el control completo de la norma (competencia para expedir el acto, cumplimiento de requisitos de fondo y forma, conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación y la proporcionalidad) y **vii. es compatible, concurrente y/o coexistente con los cauces procesales ordinarios**, por lo que puede ejercerse la acción pública de nulidad contra los actos administrativos que se adopten en desarrollo de los derechos legislativos.

Corolario de lo anterior es que los requisitos a examinar en este especial medio de control, son los preliminares y concurrentes de **i) ser un acto administrativo de carácter general; ii) dictado en ejercicio de la función administrativa y/o potestad reglamentaria y; iii) que sea desarrollo un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción**; luego de lo cual y satisfechos, se avanza, integralmente a examinar su **análisis material del acto** (confrontación del mismo con las normas que dieron origen a su expedición y que le sirvieron de fundamento jurídico, junto con las demás normas constitucionales y legales aplicables) y **la razonabilidad de la decisión** (test de razonabilidad, que se vincula con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción).

Decretos legislativos.

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones», Decisión: Auto que no avoca conocimiento.

También; Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; Sentencia del 31 de mayo de 2011, Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00 (CA), Actor: Ministerio de la Protección Social.

Los Decretos legislativos²¹ dictados dentro del Estado de excepción actual, son, entre otros, los Nos. 417 de marzo 17²²; 434 de marzo 19²³; 438 de marzo 19²⁴; 439

²¹ El Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ tuvo oportunidad de precisar las características específicas de los decretos legislativos:

“(i) Pueden derogar, adicionar o modificar las leyes que sean pertinentes y en consecuencia tienen los mismos efectos jurídicos de una ley, a diferencia de lo que ocurre con los decretos legislativos proferidos en los estados de guerra exterior y conmoción interior, que solo suspenden las leyes que sean contrarias a la situación excepcional que se presente.

(ii) Los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción. No obstante, si establecen nuevos tributos o modifican los impuestos existentes, las medidas respectivas regirán solo hasta el vencimiento de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso las convierta en permanentes.

(iii) Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso, pero la oportunidad para ello depende de si la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno Nacional, o no. Las variables son las siguientes:

(a) En aquellas materias que son de iniciativa legislativa del presidente, la derogación, modificación o adición de los decretos legislativos de emergencia, por parte del Congreso, solo es posible durante el año siguiente a la declaración de emergencia.

(b) En las materias que los congresistas pueden tener iniciativa legislativa, el Congreso podrá ejercer en todo tiempo dicha facultad.

iv) Finalmente, estos decretos legislativos están sujetos a la prohibición de no desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.”

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión n.º 19; Auto interlocutorio del 4 de mayo de 2020, Referencia: Control Inmediato de Legalidad, Radicación: 11001-03-15-000-2020-01567-00, Temas: - Naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia. - Actos internos de la administración y medidas de carácter general ordenadas en ejercicio de la función administrativa en desarrollo de los estados de excepción. - El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad Covid-19. - Modificación de la jurisprudencia del despacho por el cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. - Características esenciales del medio de control inmediato de legalidad. - Decisión: Rechaza el control inmediato de legalidad. - Auto interlocutorio O-340-2020 1.

²² *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.*

²³ *“Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social — RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional”.*

²⁴ *“Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020”.*

de marzo 20²⁵; 440 de marzo 20²⁶; 441 de marzo 20²⁷; 444 del 21 de marzo²⁸; 458 del 22 de marzo²⁹; 460 del 22 de marzo³⁰; 461 de marzo 22³¹; 464 de marzo 23³²; 467 de marzo 23³³; 468 de 2020 de marzo 23³⁴; 469 de marzo 23³⁵; 470 de marzo 24³⁶; 482

²⁵ “Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea”.

²⁶ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”.

²⁷ “Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020”.

²⁸ “Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

²⁹ “Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

³⁰ “Por el cual se dictan medidas el servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

³¹ “Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”.

³² “Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020”.

³³ “Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

³⁴ “Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. — Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”.

³⁵ “Por el cual se dicta una medida para garantizar la continuidad de las funciones de la jurisdicción constitucional, en el marco de la Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

³⁶ “Por el cual se dictan medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

de marzo 26³⁷; 491 de marzo 28³⁸; 512 del 2 de abril³⁹; 537 de abril 12⁴⁰; 538 del 12 de abril⁴¹; 539 de abril 13⁴²; 546 de abril 14⁴³; 568 de abril 15⁴⁴, 569 de abril 15⁴⁵; 637 de mayo 6⁴⁶ y 688 de mayo 22 de 2020⁴⁷, por lo tanto tienen las características descrita por el Consejo de Estado⁴⁸.

³⁷ *"Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"*.

³⁸ *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

³⁹ *"Por el cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

⁴⁰ *"Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

⁴¹ *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

⁴² *"Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

⁴³ *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

⁴⁴ *"Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020"*.

⁴⁵ *"Por la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"*.

⁴⁶ *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*.

⁴⁷ *"Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020"*.

⁴⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión n.º 19, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; Auto interlocutorio del 4 de mayo de 2020, Referencia: Control Inmediato de Legalidad, Radicación: 11001-03-15-000-2020-01567-00, Temas: - Naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia. - Actos internos de la administración y medidas de carácter general ordenadas en ejercicio de la función administrativa en desarrollo de los estados de excepción. - El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad Covid-19. - Modificación de la jurisprudencia del despacho por el cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. - Características esenciales del medio de control inmediato de legalidad. - Decisión: Rechaza el control inmediato de legalidad. - Auto interlocutorio O-340-2020 1.

El Decreto 417 de 2020, es legislativo.

Se destaca, no obstante, que el Decreto 417 de 2020, cuando declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, no hizo cosa distinta de abrir la talanquera institucional para dictar los Decretos legislativos que se le autorizan al Gobierno; no obstante, es claro que la decisión política fundamental del Presidente fue la de facultarse para mutar en legislador, sobre cuyos cuerpos normativos es que se basa la función Administrativa de las autoridades nacionales o territoriales en cuanto, sean “*desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*”.

Decretos nacionales ordinarios.

Los Decretos nacionales Nos. 418 del 18 de marzo⁴⁹, 420 de marzo⁵⁰, 457 del 22 de marzo⁵¹, 531 del 8 de abril⁵², 536 de abril⁵³, 593 del 24 de abril⁵⁴ y 636 de mayo 6 de 2020⁵⁵, entre otros, dictados en el curso del “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”-, **no son Decretos legislativos**, son meros decretos ordinarios o reglamentarios de las materias a las que aluden sus considerandos; y además de no serlos, son manifiestamente inconstitucionales como quiera que nacieron por fuera de las facultades extraordinarias que entrega la Constitución al Gobierno Nacional⁵⁶ durante los estados de excepción -artículo

⁴⁹ “*Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público*”

⁵⁰ “*Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19*”.

⁵¹ “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.*”

⁵² “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*”.

⁵³ “*Por el cual se modifica el Decreto [531](#) del 8 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*”.

⁵⁴ “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*”.

⁵⁵ “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*”.

⁵⁶ Para que no se diga que la distinción es insustancial; el Constituyente del 91 explicó en su artículo 115, “*El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.*”

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos.

El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen **el Gobierno.**”.

215 Superior- y abordan temas que, teniendo reserva de ley⁵⁷, solo es competencia del ejecutivo abordar estas temáticas como Decretos legislativos; por esta potísima razón, hay que distinguir las medidas adoptadas **i.** para conjurar la crisis sanitaria por la pandemia del Coronavirus Covid-19, especialmente en materia de aislamiento preventivo obligatorio, prohibición de la movilización, restricción a múltiples actividades productivas y de manufactura o intercambio de bienes y servicios, **ii.** con las medidas para desarrollar el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”.

Los Decretos nacionales 418, 420, 457 y 531 de 2020 no son legislativos.

El Decreto nacional 418 de 2020, se fundamentó “*En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016*”, y se desarrolló con normas legales para tomar muchas medidas de policía administrativa -seguridad, salubridad, moralidad y tranquilidad-.

El Decreto nacional 420 de 2020, se fundamentó “*en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Decreto 418 de 2020*”, y se desarrolló con normas legales -Ley Estatutaria 1751 de 2015 de la salud; artículos 198 y 199 de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 136 de 1994- para tomar muchas medidas de policía administrativa -seguridad, salubridad, moralidad y tranquilidad-.

El Decreto 457 de 2020 se basó “*En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016*” y además, en los artículos 2, el numeral 4 del artículo 189, 24, 44, 45, 46, 49, 95, 296, 303 y 315 de la Constitución Política; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 -modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012-; los artículos 5, 6, 198, 199, 201 y 205 de la Ley

Y como si alguien no entendiera la diferencia, o la oteara como sutil y acaso inane precisión, el Constituyente se encargó de atestar “*Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables*”.

⁵⁷ El aislamiento limita fuertemente o suspende de facto derechos fundamentales centrales en un estado democrático, tales como la libre circulación (artículo 24 CP) en conexidad con el derecho al trabajo (artículo 25 CP), el derecho a la igualdad (artículo 13), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), las libertades de reunión (artículo 37), religión (artículo 19), asociación (artículo 38 CP), entre otros. Además, por la técnica mixta de reglamentar las leyes a las que se alude en sendas partes considerativas, restringen o nulitan temporalmente el ejercicio de artes o profesiones o actividades lícitas como el comercio y la industria y la prestación de servicios esenciales como la educación, la administración de justicia y tantas otros.

1801 de 2016; la Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud; la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y su Resolución 464 del 18 de marzo de 2020; los Decretos 418 del 18 de marzo 2020, 420 del 18 de marzo de 2020; y otras normas anteriores a la declaratoria del Estado de emergencia; para tomar muchas medidas de policía administrativa -seguridad, salubridad, moralidad y tranquilidad-, tales como el Aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, la limitación totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con excepciones, la Suspensión de transporte doméstico por vía aérea, la Prohibición de consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio.

El Decreto 531 de 2020 se basó “*En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016*” y además, en los artículos 2, el numeral 4 del artículo 189, 24, 44, 45, 46, 49, 95, 296, 303 y 315 de la Constitución Política; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 -modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012-; los artículos 5, 6, 198, 199, 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016; la Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud; las Resoluciones Nos. 385 del 12 de marzo de 2020 que declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, 450 del 17 de marzo de 2020 y 464 del 18 de marzo de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social; 453 del 18 marzo de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional; los Decretos 418 del 18 de marzo 2020, 439 del 20 de marzo de 2020 y 457 del 22 de marzo del 2020; y otras normas anteriores a la declaratoria del Estado de emergencia; para ordenar el aislamiento preventivo obligatorio a nivel nacional, tomando muchas medidas de policía administrativa -seguridad, salubridad y tranquilidad-, tales como la limitación totalmente la libre circulación de personas en el territorio nacional, con excepciones, la Suspensión de transporte doméstico por vía aérea, la Prohibición de consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio.

Estos decretos acataron las recomendaciones sanitarias de la OMS; ocurrió que esta vez, ante la pavorosa pandemia derivada del impacto de la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”, los científicos sanitarios advirtieron que el contagio se daba por la interacción social, así que la mejor manera de detener la extensión de sus efectos era con el confinamiento en casa; el aislamiento social -voluntario u obligatorio- trajo por consecuencia la suspensión de muchas actividades de la comunidad.

Del acto objeto de control inmediato de legalidad.

En principio y desde noviembre anterior, la humanidad empezó a sobrecogerse por los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”. La crisis humanitaria sobreviniente era palpable desde los primeros indicios de la pandemia que se inició en el lejano oriente y que, más temprano que tarde, llegaría a nuestra patria.

Por tal menester,

1. El Presidente de la República y sus ministros expidieron el Decreto 417⁵⁸ el día 17 de marzo de 2020, para reconocer el “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” en el territorio nacional y poco a poco se establecieron Decretos legislativos sobre las materias necesarias para conjurar la crisis

Por su parte,

2. El Alcalde municipal de Dolores - T., Tolima, expidió los actos de la referencia.

El burgomaestre estableció en tales actos administrativos las medidas que estimó necesarias para afrontar la crisis que describió, y dijo fundamentar su competencia de la siguiente manera:

i. Decreto 046 del 1° de abril de 2020, “*en uso de sus atribuciones legales, en especiales las conferidas por la Constitución Política, artículos 2, 209 y 315, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y*”, así mismo, en el cúmulo normativo **a.** en los artículos 2, 49, numeral 3° del artículo 312 de la Constitución Nacional; **b.** el artículos 368 de la Ley 599 de 2000;

⁵⁸ El Presidente de la República y los ministros del Despacho reconocieron, entre otras cosas:

“*Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.*”

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia⁴¹, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos; pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud; que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención.”.

Y que el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó varias decisiones de prevención y contención de la pandemia que resultaron finalmente insuficientes para enfrentar la crisis aludida -Decreto 417 de 2020 (Marzo 17) “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”-.

c. el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016; d. la Ley 1801 del 2016; e. el Decreto ordinario 457 del 22 de marzo del 2020, expedido por el Gobierno; f. Decreto 0322, expedido por el Departamento del Tolima; g. Decretos Nos. 038 del 19 de marzo 2020, 040 del 19 de marzo del 2020, 041 del 20 de marzo del 2020 y 042 del 23 de marzo del 2020, expedidos por el municipio de Dolores y en la parte resolutive definió:

1. Se adoptó la medida de pico y cédula para la compra de productos de primera necesidad y venta de café.
2. Se excluyó de la medida de pico y cédula a los campesinos que acudan al abastecimiento durante los días viernes, sábados y domingos.
3. Se dispuso que, los niños y adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres, serán conducidos ante la autoridad competente.
4. Solo se permitirá una persona por núcleo familiar para acudir al abastecimiento en supermercados o establecimientos de expendio de alimentos minoristas y venta de café.
5. Los establecimientos, las entidades públicas y privadas que presten servicios o suministren los bienes de primera necesidad, deberán establecer un horario de atención al público entre las 8a.m. a 12p.m. y de las 2p.m. a 6p.m., aplicando la medida de pico y cédula.
6. La adquisición de medicamentos y dispositivos médicos se excluyó de la medida de pico y cédula.
7. Los adultos mayores, con edad inferior a los 70 años, tendrán atención preferente para la compra de los productos de primera necesidad en el horario comprendido entre las 8a.m. a las 10a.m., sin importar el número de su cédula.
8. Se ordenó comunicar las medidas adoptadas al Ministerio del Interior, mediante el correo electrónico covid19@mininterior.gov.co

ii. Decreto 052 del 14 de abril de 2020, *“en uso de sus atribuciones legales, en especiales las conferidas por la Constitución Política, artículos 2, 209 y 315, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y”*, así mismo, en el cúmulo normativo a. los artículos 2, 49, 95, 209 y 315 de la Constitución Nacional; b. el artículo 368 de la Ley 599 de 2000; c. la Ley 1801 del 2016; d. el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016; e. los Decretos ordinarios No. 457 del 22 de marzo del 2020 y 531 del 8 de abril del 2020, expedidos por el Gobierno; f. la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo; g. el Decreto 231 del 21 de marzo del 2020, expedido por el Departamento del Tolima; h. los Decretos Nos. 037 del 12 de marzo del 2020, 038 del 19 de marzo del 2020, 039 del 19 de marzo del 2020, 040 del 19 de marzo del 2020, 041 del 20 de marzo del 2020, 042 del 23 de marzo del 2020, 043 del 24 de

marzo del 2020 y 046 del 1 de abril del 2020, expedidos por el municipio de Dolores; y en la parte resolutive definió:

1. Se estableció la medida de pico y vereda para los productos de primera necesidad y venta de café entre los días martes a domingo, en el horario comprendido entre las 7 a.m. a 5 p.m.
2. Se ordenó la medida de pico y cédula para los habitantes del casco urbano, con relación al abastecimiento de los productos de primera necesidad.
3. Se determinó el modelo de pico y cédula para el abastecimiento de alimentos.
4. Se ordenó el toque de queda en el entre el 14 y el 27 de abril de 2020.
5. Se prohibió el transporte terrestre.

iii. Decreto 054 del 15 de abril de 2020, “en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y”, así mismo, en el cúmulo normativo **a.** en el Decreto 052 del 14 de abril del 2020; **b.** el artículo 45 de la Ley 1437 del 2011 y en la parte resolutive definió:

1. Se ordenó el toque de queda iniciando el 14 hasta el 27 de abril de 2020.

Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, y de conformidad con lo analizado en precedencia, corresponde a la Sala Plena verificar, **en primer lugar**, los requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad frente a los Decretos Nos. **046 del 1° de abril de 2020** “Por medio del cual se adoptan otras medidas transitorias para garantizar el orden público en el Municipio de Dolores en virtud del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Presidente de la República”, **052 del 14 de abril de 2020** “Por medio del cual se modifica el Decreto No. 046 del 1 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones” y **054 del 15 de abril de 2020** “Por medio del cual se corrige el Decreto No. 052 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones” del Alcalde de Dolores - T., **para luego, y de superarse tal examen**, ahora sí, adelantar el estudio formal y material del acto administrativo.

Se reitera que el acto administrativo se fundamentó en leyes ordinarias, estatutarias o de orden público y convivencia ciudadana, en decretos ordinarios o reglamentarios del Gobierno, así como en resoluciones del Ministerio de Salud para hacer frente a la pandemia.

Requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad en este asunto.

Factor subjetivo o de autoría.

los Decretos Nos. 046 del 1° de abril de 2020, 052 del 14 de abril de 2020 y 054 del 15 de abril de 2020 fueron expedidos por el Alcalde municipal de Dolores - T., que es una entidad territorial de la jurisdicción del Departamento del Tolima;

ergo, el conocimiento de este control inmediato de legalidad, corresponde al Tribunal Administrativo del Tolima en Sala Plena, como los prescriben los artículos 215 de la Carta, 20 de la Ley 137 de 1994, 136, 151-14 y 185 del C. de P.A. y de lo C.A. y de la **Sentencia No. C-179 de 94** de la Corte Constitucional. **Se cumple el primer presupuesto.**

Factor de objeto.

Advierte la Sala que el burgomaestre de Dolores - T. adoptó medidas de carácter general⁵⁹ en su circunscripción territorial, como uno de los mecanismos escogidos por el Gobierno Nacional para conjurar la contingencia epidemiológica causada por el Coronavirus Covid-19 e impedir la extensión de sus efectos; pero definiendo en su jurisdicción las directrices de otras normas y no de un Decreto con fuerza de ley expedido en desarrollo del Estado de excepción, **por lo que no se allana el segundo presupuesto.** Requisito que no se cumple para acometer el C. I. de L.

Al romper la Sala otea mecanismos de salubridad, moralidad, tranquilidad y seguridad en el texto y en el contexto del Acto administrativo analizado; es la función de policía administrativa hecha realidad como configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses, inviolabilidad opuesta al legislador y al poder central como respeto a la facultad de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias, y la autodirección en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostentan; por manera pues, en términos de la Corte Constitucional⁶⁰, significa el ejercicio de la simple distribución de competencias en distintos niveles territoriales bajo el amparo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad:

“PODER DE POLICÍA ADMINISTRATIVA-Jurisprudencia constitucional

En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está

⁵⁹ En situación abstracta e impersonal, propia de un acto administrativo de carácter general.

⁶⁰ Sentencia C-813-14 (Referencia: expediente D-10187, Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 1355 de 1970 “*Por el cual se dictan normas sobre Policía*”, Demandante: Hamixon Leal Chilatra, Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 5 de noviembre de 2014).

radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.”.

Son funciones ordinarias y de usanza que compete a las entidades territoriales conforme a los artículos 311 a 315 Superiores y la Ley 136 de 1994 -y sus consecuentes modificaciones-, que siempre están al alcance normativo, sin importar que transitemos o no en un Estado de excepción.

El acto administrativo analizado está suscrito por el Alcalde Municipal como Jefe de la administración local, conforme lo dispone el artículo 84 de la Ley 136 de 1994⁶¹, que desarrolló el ordenamiento Superior -artículos 2, 209 y 315- y que impone a éstos servidores públicos las responsabilidades consecuentes para asegurar la prestación de los diferentes servicios a su cargo -artículo 91 de la Ley 136 de 1994 “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”⁶².

En cuanto a las normas de policía y función administrativa, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016⁶³ “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia*

⁶¹ “**ARTÍCULO 84. NATURALEZA DEL CARGO.** *En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.*”

⁶² Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

⁶³ “**ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

- 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*
- 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se puedan ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*
- 3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*
- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
- 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*
- 10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la*

Ciudadana” imponen a los Alcaldes acometer las tareas inherentes en tanto, “... *el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos...*”⁶⁴ como un poder puramente normativo porque es función sujeta al marco constitucional, legal y reglamentario, con la adopción de reglamentos de alcance local.

Factor de motivación o causa.

El control inmediato de legalidad de un acto, supone que el mismo haya sido proferido por la autoridad territorial en ejercicio de la función administrativa **y** como desarrollo de un Decreto Legislativo expedido durante el estado de excepción en concreto.

Y como el Gobierno Nacional se habilitó las facultades excepcionales legislativas en el Decreto 417 de 2020 -Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio nacional- por causa la pandemia aludida -declarado exequible mediante la **Sentencia C-145 del 2020** como tema competencial de la H. Corte Constitucional en unos tiempos cortos-, acordes con las medidas de urgencia enunciadas en el Decreto legislativo 417 de 2020; el Tribunal pues, entiende satisfecha la capacidad del Gobierno Nacional para modificar las Leyes.

Pero el Jefe de la Administración municipal, en ejercicio de la función administrativa inherente al cargo no actuó desarrollando uno de los decretos legislativos; en el caso de autos, no hizo adecuación en su jurisdicción de las prescripciones nacionales incorporadas en un Decreto legislativo, y por consiguiente, la conclusión natural y obvia es entender **NO** satisfechos los requisitos de avenimiento a las normas superiores específicas de Decreto legislativo del acto administrativo de la referencia. Por manera pues, **no se encuentra cumplido el tercer presupuesto de procedibilidad del C. I. de L.**, motivo por el cual es improcedente adelantar el examen de fondo.

El Tribunal entiende que el aislamiento social obligatorio restringió severamente e hizo nugatorio muchos derechos fundamentales tales como la fuerte reducción de manufacturación, intercambio y producción de bienes y servicios, junto con la

legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.” (Subraya fuera del texto original)

⁶⁴ Sentencia C-813/14. Referencia: expediente D-10187, Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 1355 de 1970 “*Por el cual se dictan normas sobre Policía*”, Demandante: Hamixon Leal Chilatra, Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 5 de noviembre de 2014.

restricción fortísima de muchos derechos fundamentales como la simple movilidad y ejercicio de la libertad de cultos y otras vocaciones espirituales (individuales y colectivas), compatibles con la simple lúdica del inconsciente colectivo.

Por lo expuesto, se declarará la improcedencia del medio de **control inmediato de legalidad** para examinar legalidad del acto administrativo revisado a través del presente.

De la cosa juzgada relativa.

Evidentemente la vía ordinaria permitirá ejercer plenamente el sistema de los controles entre las diferentes ramas del poder público establecidos en la Constitución; aunque, debe precisarse, no por la vía de control constitucional automático -control inmediato de legalidad-, sino por intervención de cualquier persona o ciudadano, instrumentos jurídicos que recién se volvieron a habilitar a la sociedad colombiana por el Acuerdo PCSJA20-11546 del pasado 25 de abril.

Queda a salvo, igualmente, el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho⁶⁵ si se presentan las exigencias de sus elementos normativos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la IMPROCEDENCIA del **control inmediato de legalidad** para examinar los Decretos Nos. **046 del 1° de abril de 2020** "Por medio del cual se adoptan otras medidas transitorias para garantizar el orden público en el Municipio de Dolores en virtud del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Presidente de la República", **052 del 14 de abril de 2020** "Por medio del cual se modifica el Decreto No. 046 del 1 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones" y **054 del 15 de abril de 2020** "Por medio del cual se corrige el Decreto No. 052 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones" del Alcalde de Dolores - T.

⁶⁵ "ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

SEGUNDO: La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada relativa frente a los puntos analizados, sin perjuicio de los medios del control ordinarios contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a la Alcaldía Municipal de Dolores - T. Tolima, al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Igualmente comuníquese esta decisión en el portal *web* de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el portal habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para los medios de control inmediatos de legalidad.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente conforme al reglamento del Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados⁶⁶,

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Aclara voto

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Aclara voto

Aclaración de voto del Magistrado José Aleth Ruiz Castro:

Aunque acompañó la providencia, hago claridad en lo siguiente: si se declara la IMPROCEDENCIA del control inmediato de legalidad para examinar los decretos objeto de este control, creo que no opera respecto de los mismos la cosa juzgada parcial, precisamente porque no se efectuó ningún examen de legalidad.

⁶⁶ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.